

## 5.6. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ALIANZA NACIONAL REVOLUCIONARIA.

a) En el numeral 6 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe del Dictamen Consolidado, se señala:

6. *En la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Equipo”, se localizó una factura por un importe de \$29,670.00 en copia fotostática.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Equipo”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura en copia fotostática. A continuación se detalla la factura en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD 4/ AGTO-03	24643	29-08-03	Docu Process, S.A. de C.V.	El concepto está ilegible.	\$29,670.00

Por lo anterior, se solicitó a la agrupación que presentara la factura antes señalada en original o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo, 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 14.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada a la agrupación política mediante oficio No. STCFRPAP/974/04 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2004 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Con respecto a esta observación queremos manifestarles que de momento no se localizo (sic) la factura Original (pensamos que esta (sic) anexa a los pagos de 2004) (informe semestral 01-2004), pero solicitamos al proveedor que nos proporcionara copia de la misma debidamente sellada, para que de momento se constate que en realidad se erogo (sic) dicho gasto (se anexa copia de la Fac. 24643 Docuprocess, S.A. DE C.V.) con el compromiso de hacérselas llegar en el momento que se localice ya sea en nuestros archivos o en la propia información del primer semestre del 2004, que a la fecha obra en su poder”.*

En el dictamen consolidado consta, que de la verificación efectuada en los archivos de este Instituto no se localizó el original de la factura en comento y aun cuando la agrupación presentó copia de la factura con un sello, la norma es clara al señalar que durante el periodo de la revisión las agrupaciones tienen obligación de permitir el acceso a los documentos originales que soportan sus egresos, por tal razón, la observación se consideró no subsanada, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

En el numeral 6 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que la agrupación política presentó la documentación que soporta sus egresos en copia fotostática, por lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el artículo 14.2 del Reglamento de la materia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículos 34, párrafo 4, y 38 párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 34

“(…)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código”.

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(…)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

El artículo 14.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, a la letra dispone:

14.2 Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 34, párrafo 4, tiene como supuesto de regulación que las agrupaciones políticas les será aplicable lo dispuesto, entre otros, el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, así como 14.2 del Reglamento de mérito, tienen dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen las agrupaciones políticas de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación original que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, así como los de su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de las agrupaciones políticas para justificar sus ingresos y egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de soportar sus ingresos y egresos con la documentación original correspondiente; 2) la de entregar dicha documentación a la autoridad electoral junto con el informe anual o cuando le sea solicitada;

En segundo lugar, regulan la facultad de la Comisión de Fiscalización para solicitar, en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas, cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, la agrupación política se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el informe anual, la documentación original que sustente sus egresos.

El artículo 14.2 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio la agrupación política a su obligación de presentar la documentación original que soporte sus egresos, junto con el informe anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta aplicable para determinar tres situaciones específicas: 1) si la agrupación política permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las actividades necesarias para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si la agrupación política permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo de la agrupación política respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad se encuentra en

posibilidad de analizar, respecto del supuesto normativo, la falta que se imputa a la agrupación política, ya respecto de su obligación de presentar la documentación que soporte sus ingresos o egresos en original; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Es importante destacar que en ejercicios anteriores este Consejo General, sostuvo un criterio relativo a la entrega de documentos comprobatorios en copia fotostática, específicamente, en la resolución sobre informes anuales de 2002 presentados por los partidos políticos nacionales. No obstante tratarse de una resolución dirigida a las actividades de los partidos políticos, y que interpretó normas diversas, resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues se trata de obligaciones idénticas que se imponen a las agrupaciones políticas nacionales en la presentación de sus informes anuales para la debida comprobación de sus egresos, dicho criterio a la letra señala lo siguiente:

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Debe recordarse que la copia fotostática de un documento no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por la agrupación política en su informe anual y contar con los documentos necesarios para corroborar eficazmente lo informado, para saber el destino de los recursos que constituyen su patrimonio.

El hecho de que se exija la documentación de sus egresos en original, es con el único objeto de contar con elementos de

convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen las agrupaciones políticas de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstas para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones políticas a los recursos públicos con que cuentan para la realización de las actividades que la ley les autoriza.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstas manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación comprobatoria en original. Ello con el fin de verificar la veracidad de lo reportado por la agrupación en su informe anual.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persiguen las normas reguladoras de la obligación de las agrupaciones de presentar como documentación soporte de su informe anual los comprobantes en original, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de las mismas.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre la agrupación conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar la documentación original por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación, que en lo conducente resultan aplicables a las obligaciones dirigidas a las agrupaciones políticas.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten la documentación señalada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-021/2001, ha señalado lo siguiente:

“...los partidos políticos tienen el imperativo de presentar a la autoridad competente los documentos originales que sustenten la veracidad de lo reportado en sus informes anuales de ingresos y gastos..” (pág. 414)

“...la fotocopia es insuficiente para tener por acreditado el gasto por el monto pretendido, pues no tiene la fuerza de convicción para generar certeza sobre su contenido, por principio, por tratarse de una simple fotocopia..” (pág. 418)

De acuerdo con el criterio transcrito se puede concluir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación que le solicite la Comisión de Fiscalización en original, criterio que resulta aplicable a las agrupaciones políticas, al encontrarnos ante obligaciones de similar naturaleza.

En cuanto al propósito de las normas que regulan la obligación de los partidos y agrupaciones políticas de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos en original, la Sala Superior ha señalado que éstas tienen como objetivo principal otorgar certeza respecto del modo en que los institutos políticos manejan sus recursos.

A su vez, hace manifiesta la facultad que le asiste a la Comisión de Fiscalización de solicitar a los órganos correspondientes de las agrupaciones políticas la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; de modo que las agrupaciones están vinculadas a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la Comisión de Fiscalización junto con el informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del manejo de los egresos de los recursos públicos con los que cuentan las agrupaciones políticas; 2) la presentación de la documentación atinente en original, acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tienen

la facultad de requerir a la agrupación en cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca a la agrupación infractora en un supuesto de sanción.

El precedente judicial antes apuntado aporta criterios objetivos en tres ámbitos principales: 1) respecto de la forma en que deben interpretarse las normas aplicables al caso concreto; 2) sobre el alcance de las obligaciones jurídicas que tienen las agrupaciones de presentar toda la documentación soporte de sus egresos en original conforme a lo dispuesto en la normatividad correspondiente, y; 3) respecto de las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación.

Debe tenerse en cuenta, que del criterio judicial transcrito se desprenden líneas de interpretación que han sido reiteradas por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones, ya que derivan de sentencias ejecutadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones, al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto. La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que

redunda en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por la agrupación a la que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de los partidos -obligación que también resulta aplicable a las agrupaciones políticas- de presentar la documentación en original, es otorgar certeza respecto del modo en que éstos manejan sus egresos acorde con las disposiciones reglamentarias, y en su caso, ubicar a la agrupación política en el supuesto de sanción en caso de que se acredite el incumplimiento de la obligación mencionada.

Los criterios transcritos resultan aplicables al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de presentar dicha documentación a cargo de las agrupaciones políticas; las facultades que tiene la Comisión para requerir cualquier información comprobatoria, así como la posibilidad de sancionarlas en caso de que se incumpla con las obligaciones señaladas.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso en estudio.

Los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada; su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurrió la agrupación por no presentar la documentación comprobatoria en original solicitada por la autoridad fiscalizadora, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere

convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se desprende de las Conclusiones Finales del Dictamen correspondiente la Comisión de Fiscalización señala que la agrupación política omitió presentar documentación soporte de su egresos en original, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

La violación en que incurre la agrupación política tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación al artículo 14.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales, ya que no permitió a la autoridad el acceso a toda la documentación original que sustenta sus egresos.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, la agrupación política se abstuvo de presentar la documentación original y desatendió las solicitudes de documentación que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto las agrupaciones deben tener en su poder, oportunamente, la señalada documentación, en el caso concreto la agrupación faltó a dicha obligación, por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la agrupación política no presentó la documentación solicitada e impidió conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado en su informe anual, en específico, el destino de los recursos con los que cuenta, pues se abstuvo de entregar la documentación original requerida.

Esto es así porque la agrupación política se abstuvo de entregar la documentación original que le fue solicitada y que estaba obligada a

proporcionar, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar la documentación atinente, a fin de conocer si la información que la agrupación entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, la agrupación política omitió entregarla, lo que impidió conocer de modo cierto el destino de sus recursos.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.**—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que

el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

**Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.***

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información o documentación de forma imperativa, la entrega de la misma es de ineludible cumplimiento, y la consecuencia necesaria de dicha desatención es la imposición de una sanción, ya que lo primero impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que la agrupación política se abstuvo de entregar la documentación original que le solicitó la autoridad fiscalizadora, dicha conducta debe ser sancionada, pues entre otros casos impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente.

El bien jurídico protegido por el artículo 14.2 del Reglamento de la materia, es la certeza, pues en función de esas normas se obliga a la agrupación a entregar la documentación comprobatoria en original que sustenten sus ingresos y egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si la agrupación omitió presentar la documentación en original y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo que establece el Reglamento, también con la obligación material de atender en sus términos un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que la agrupación maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que los documentos presentados en fotocopia, no generan la suficiente convicción sobre su contenido. En otros términos, la documentación original permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que las agrupaciones destinan los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y dificultan la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero de la agrupación política durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como de grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, pues tuvo la posibilidad de recabar la documentación original con la debida oportunidad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación política presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el artículo 14.2 del Reglamento de la materia, establece de manera indubitable el permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que entreguen las agrupaciones políticas para sustentar sus egresos debe ser original, razón por la que no es posible determinar que exista duda de la obligación que impone la citada norma amén de que no es la primera ocasión que la agrupación se somete a un procedimiento de revisión. Adicionalmente, es claro que la agrupación estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, la agrupación política atendió el requerimiento de la Comisión de Fiscalización, sin

embargo, lo hizo de manera deficiente, pues no entregó la documentación original que le fue requerida, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación política infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$38,568.08 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$229,056.63 de financiamiento público en 2004, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, Adicionalmente la agrupación se encuentra en posibilidades de recibir financiamiento privado, siempre que éste se encuentre apegado a lo que disponen las leyes y reglamentos aplicables, sin embargo, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que ésta, así como otras agrupaciones políticas, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a la agrupación política, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1 del Reglamento de la materia, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse a la agrupación política una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en una multa de 203 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2003.